SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal de menor, presentada por DIEGO MARTIN COLEY BENÍTEZ, a través de apoderado, en contra de MARÍA ALEJANDRA ROMERO MARTÍNEZ, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-**2022-00034**-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: DAP2878@HOTMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 09 de septiembre de 2022.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: VERBAL SUMARIA – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR
RAD. Nº 707174089001-2022-00034-00
DEMANDANTE: DIEGO MARTÍN COLEY BENÍTEZ
DEMANDADA: MARÍA ALEJANDRA ROMERO MARTÍNEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la presente demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal de menor, presentada por el señor DIEGO MARTIN COLEY BENÍTEZ, a través de apoderado, en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA ROMERO MARTÍNEZ, en la cual se pretende que se determine la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y ofrecimiento voluntario de cuota alimentaria, de la menor MARIA BELEN COLEY ROMERO, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal. Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que además de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, la demanda debe cumplir con los lineamientos determinados en los artículos 390 numeral 2º, 391, y 392 Ibídem, en concordancia con la Ley 1098 de 2006, y en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Asimismo, en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 se establece la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos como los que nos ocupan en los siguientes términos:

> ***"****ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*
>
> ***1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.***

Nelly Ortiz P.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos." (Subrayado y negrita fuera del texto).

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- Con la demanda solo se aportó constancia de haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, que consiste en intentarse la conciliación extrajudicial entre las partes de que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en lo relacionado con la cuota alimentaria de la menor, sin embargo, no se advierte dicha constancia respecto a la custodia y cuidado personal, y el régimen de visitas de la menor, las cuales son pretensiones de la demanda. Es dable destacar que una de las razones por las que la conciliación es un requisito es precisamente para facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales; a su vez el numeral 7º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso contempla como causal de inadmisión la siguiente: *"Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.".* Por tanto, es necesario que el demandante aporte la constancia correspondiente respecto a la custodia y cuidado personal, y el régimen de visitas de la menor.

- En el contenido del poder otorgado por el demandante DIEGO MARTÍN COLEY BENITEZ, al doctor DANIS DEL CRISTO ÁLVAREZ PÉREZ, se indicó como dirección de correo electrónico del apoderado el E-mail danalvarez@defensoria.edu.co , el cual corresponde al mismo correo de donde se envió la presente demanda al despacho, sin embargo, una vez verificado por Secretaría los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que la dirección de correo electrónico registrada no coincide con la indicada en el poder, teniendo en cuenta que el abogado DANIS DEL CRISTO ÁLVAREZ PÉREZ, se encuentra registrado y reporta como correo electrónico en dicha base de datos el E-mail: DAP2878@HOTMAIL.COM, tal como puede verificarse a continuación:

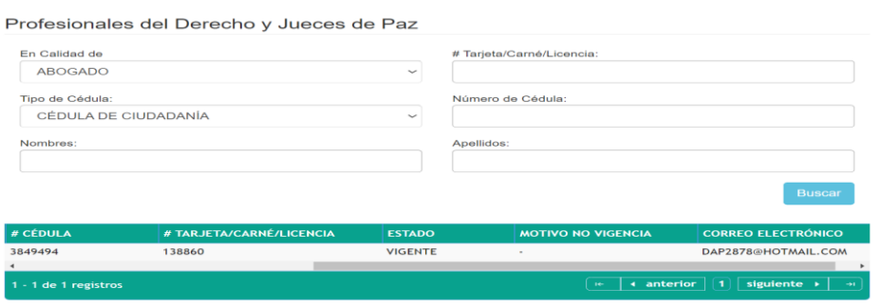

Conforme a lo anterior se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

> *"**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aporte el poder en el que indique el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- En la demanda no se señaló el domicilio de la demandada, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, por tanto, debe suministrar tal información en la demanda.

- En el contenido de la demanda no se manifestó expresamente el domicilio de la menor cuya custodia y cuidado personal, régimen de visitas, y cuota alimentaria pretende se fije en este trámite, lo cual a la luz del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, es requisito determinante para establecer la competencia del despacho y poder así darle tramite a este asunto, lo que indica que debe suministrarse esta información al Despacho.

- Por otra parte, se advierte, que la parte demandante respecto de la demandada MARÍA ALEJANDRA ROMERO MARTÍNEZ, manifestó que se debe notificar al correo electrónico mariabelencoleyromero@gmail.com, indicando que esta dirección electrónica le fue suministrada por el demandante, sin embargo, no aportó las evidencias respectivas, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

> ***"Artículo 8. Notificaciones personales.** (…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"* (Subrayado fuera del texto)

Por tanto, debe la parte demandante además de informar como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, aportar las evidencias correspondientes, pues estas últimas se convierten en un anexo obligatorio de la demanda, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso. Es necesario indicar que la sola manifestación referente a que el correo electrónico fue suministrado por el demandante, no ofrece al despacho la certeza necesaria para llevar a cabo una notificación personal a través de correo electrónico, por tanto, se requiere

Nelly Ortiz P.

que se aporte la evidencia que indique inequívocamente que el correo suministrado pertenece a la demandada.

- En consonancia con lo establecido en el punto que antecede, se observa que la parte demandante envío la demanda de manera simultánea al correo electrónico de la demandada E-mail: mariabelencoleyromero@gmail.com, por ello en caso que no cuente con las evidencias que se requiere respecto a la forma como obtuvo el correo electrónico deberá cumplir con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza así:

  "Artículo 6. Demanda. *(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,* ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación* ***la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** *(…)"* (Negrita y subrayado fuera del texto)

  En consecuencia, deberá la parte demandante aportar las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la demandada a su dirección física, **debidamente cotejadas.**

- Finalmente, hay que anotar que conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso., norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda: *"(…) la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales(…)"*; del escrutinio del escrito introductor se evidencia que el mismo no cumple cabalmente con la exigencia establecida en la mentada norma, teniendo en cuenta que no se indicó la dirección física de la demandada. Por tanto, deberá indicarle a este despacho esa información.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1º, 2°, 5°, y 7° del inciso 3° del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 debe acreditar el envío previo a la demandada de la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal de menor, presentada por DIEGO MARTIN COLEY BENÍTEZ, a través de apoderado, en contra de MARÍA ALEJANDRA ROMERO MARTÍNEZ, por las razones antes expuestas.

Nelly Ortiz P.

En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6° la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar el envío previo de la demanda subsanada a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza